



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.) de hoy martes tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día siete (07) de febrero del año que avanza, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Doctor: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, en asocio con su secretaria ad hoc se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por el señor GUILLERMO RUIZ MAYORGA contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y radicado bajo el número 2019-00131.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente el abogado EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.100 expedida en Ibagué y portador de la T.P. de abogado No.218.966 del C. S. de la J., correo electrónico edmaos03@hotmail.com a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de fecha 11 de abril de 2019.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Comparece el abogado DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.820.675 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.257.013 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico Daniel.manjarres675@casur.gov.co quien actúa en calidad de apoderado de la entidad enjuiciada y a quien se le reconoció personería para actuar conforme al poder allegado a la presente diligencia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

No compareció

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, el apoderado de la entidad demandada hizo la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción denominada *"inexistencia del derecho"* se dijo que serían resueltas al momento de dictar sentencia, en razón a que ataca de fondo la pretensión.

De otra parte, el Despacho no encontró probada alguna excepción previa que pueda ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

Parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

Que el señor GUILLERMO RUIZ MAYORGA prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 07 de noviembre de 1983 hasta el 05 de septiembre de 2004, conforme a la hoja de servicios vista a folio 29 del expediente.

Mediante resolución No. 05519 del 01 de octubre de 2004, le fue reconocida asignación de retiro a partir del 05 de septiembre de del mismo año, en cuantía equivalente al 74% a favor del agente ® GUILLERMO RUIZ MAYORGA.

Que mediante derecho de petición de fecha 05 de octubre de 2015 y 29 de noviembre de 2018, el señor GUILLERMO RUIZ MAYORGA, solicitó a CASUR la reliquidación y pago de la asignación de retiro por concepto de variación en el cómputo de la prima de actividad, en los términos y porcentajes del decreto 2070 de 2003.

Petición que fue despachada desfavorablemente por la entidad demandada, a través de los Oficios No.6276 de fecha 06 de junio de 2006, Oficio No. 4364.13 de fecha 25 de julio de 2013, oficio No. 388721 de fecha 27 de diciembre de 2018, actos que se demandan en el presente medio.

En este contexto, el Juez advirtió que el litigio debía plantearse en los siguientes términos, teniendo en cuenta que con la demanda se deprecian diversas pretensiones:

¿Tiene derecho o no el señor GUILLERMO RUIZ MAYORGA a la aplicación de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004 en lo que respecta a la prima de actividad, habiendo obtenido el reconocimiento de la asignación de retiro con anterioridad a la vigencia de éstas normas?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad demandada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifestó que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio y que en el término de 05 días aportara el acta del comité de conciliación en donde se encuentra inmerso la decisión adoptada.

De otra parte, al no existir fórmula de arreglo, se declara fallida la conciliación y se dispone continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- PARTE DEMANDANTE

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, y con la misma no se solicitaron.

7.2.- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Con la contestación de la demanda no hay pruebas por decretar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

En razón a que no hubo pruebas por practicar dentro del presente asunto, se prescindió de la segunda audiencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 179 del CPACA y, en su lugar, se ordenó correr traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus respectivos alegatos.

8.- ALEGACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

El apoderado de la parte demandante ratificó lo manifestado en los hechos y pretensiones de la demanda. (Minuto 6:15 a 6:20)

El apoderado de la entidad demandada ratifica lo contestado en la demanda. (Minuto 6:22 a 6:44)

Los argumentos *in extenso* de los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público se encuentran consignados en el CD de datos anexo a la presente acta de audiencia.

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182 del C.P.A.C.A., informó el SENTIDO DE LA SENTENCIA en forma oral, advirtiéndole que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

Despacho: En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que para efectos del cómputo de la prima de actividad en las asignaciones de retiro, se ha de tener en cuenta la disposición legal aplicable en la fecha de retiro del interesado y el tiempo de vinculación de cada persona, sin que sea posible dar aplicación a normas posteriores, por lo tanto, en el presente asunto se negaran las pretensiones demandatorias.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 2:39 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	GUILLERMO RUIZ MAYORGA		
Demandados	CASUR		
Radicación	730001-33-33-002-2020-00131-00		
Fecha: 03 DE MARZO DE 2.020	Hora de inicio: 2:30	Hora de finalización: 2:39	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
DANIEL DIBENTO. MAYORGA	5320.675	DEPENSADO CASUR.	daniel.maygarres675@casur.gov.co	
Eduardo Mahecha	93.392.100	Abogado	edmaos03@hotmail.com	
/	/	/	/	/
/	/	/	/	/
/	/	/	/	/

La Secretaria Ad Hoc,

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO

